REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00363 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES:	Luis Felipe Grisales Grajales y otros
DEMANDADOS:	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Accede a solicitud de desistimiento, sin condena en costas

En esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- incoada por los señores LUIS FELIPE GRISALES GRAJALES, MARÍA OFELIA GRAJALES PATIÑO y JOSÉ LUIS GRISALES POSADA en contra de las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., RENTING COLOMBIA S.A.S. y el señor JOSÉ LEONARDO DÍEZ VÉLEZ, la cual se admitió por auto del 15 de septiembre del corriente año, se decretaron medidas cautelares, entre ellas la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa EQO 367, propiedad de la sociedad codemandada RENTING COLOMBIA S.A.S. y el establecimiento de comercio propiedad de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

Ahora en el escrito que antecede, el apoderado de los demandantes indica que ante la solicitud de nulidad de la notificación al codemandado José Leonardo Díez Vélez presentada por el apoderado de la llamada en garantía KOBA COLOMBIA S. A. S., desiste de la demanda en contra de éste, amén que en su contra no se han practicado medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud de desistimiento conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, además, encontrarse el apoderado judicial de los demandantes facultado para desistir de la presente acción y al no haberse practicado medidas cautelares en contra de dicho codemandado, se accede a la petición de desistimiento de la demanda en contra del codemandado José Leonardo Díez Vélez.

Pese a que dicho codemandado confirió poder a abogado idóneo y éste propuso incidente de nulidad por la indebida notificación, no habrá lugar a imponer condena en costas a los demandantes tal y como lo dispone el artículo 316-3 ídem, habida

cuenta que, desde la admisión de la demanda, auto proferido el 15 de septiembre de 2021, les fue conferido Amparo de Pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.